



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6688/2022

ACTOR: LUIS GAMERO
BARRANCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis Gamero Barranco, ostentándose como aspirante a la candidatura a una diputación local por el principio de representación proporcional por MORENA, contra la sentencia de dos de mayo, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo¹ en el expediente JDC/015/2022 que confirmó el acuerdo IEQROO/CG-A-091/2022 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa², por medio del cual se pronunció respecto a la paridad vertical en las postulaciones realizadas por MORENA en la lista de representación proporcional, en el proceso electoral local 2021-2022.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA SENTENCIA

2

¹ También podrá mencionarse como Tribunal local o tribunal responsable.

² En adelante también podrá referirse como IEQROO.

A N T E C E D E N T E S	3
I. El Contexto	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	8
C O N S I D E R A N D O	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	9
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	10
TERCERO. Estudio de fondo	11
R E S U E L V E	26

S U M A R I O D E L A S E N T E N C I A

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida por razones distintas a las expuestas por la responsable, ya que si bien, dicha resolución confirmó el acuerdo primigenio, faltó al deber de resolver con exhaustividad los planteamientos del actor relativos al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad relacionados con la comisión de violencia política de género³; no obstante, al analizar los planteamientos primigenios, en plenitud de jurisdicción y en congruencia con lo solicitado por el actor, se determina que incumple con el requisito de elegibilidad consistente en no encontrarse sancionado administrativamente mediante sentencia firme, por violencia política contra las mujeres en razón de género.⁴

De ahí que a ningún efecto práctico llevaría analizar si el registro de su candidatura en un espacio para la comunidad LGBTTTIQ+ cumple o no con las reglas de paridad y alternancia, pues se encuentra impedido para ser registrado.

³ En adelante se podrá referir como VPG.

⁴ Previsto en el artículo 17, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6688/2022

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora en su demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. Plan integral y calendario electoral local. El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, mediante sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto aprobó el Plan Integral y Calendario Integral para el proceso Electoral Local 2021-2022 para la renovación de diputaciones locales.

3. Criterios y procedimientos a seguir en materia de paridad. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-223-2021, el Consejo General del instituto local aprobó los criterios y procedimientos a seguir en materia de paridad para el registro de candidaturas que se postulen para las diputaciones y gubernatura en el Proceso Electoral Local 2021-2022.

4. Criterios aplicables para el registro de candidaturas a la gubernatura y diputaciones locales por los principios de MR y RP. En misma fecha del párrafo que antecede, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-226-2021, el Consejo General aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a la gubernatura y diputaciones locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de Quintana Roo, para el Proceso Electoral Local 2021-2022.

5. Inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022. El siete de enero de dos mil veintidós, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022, en el que se renovará la Gubernatura y Diputaciones locales del Estado de Quintana Roo.

6. Sentencia de la Sala Regional Xalapa. El diecisiete de marzo del año en curso, la Sala Regional emitió la sentencia SX-JDC-62/2022, en la que ordenó al Consejo General del IEQROO emitir los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas a favor de la comunidad de la diversidad sexual, y vinculó a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para que, en las diputaciones locales por los principios de MR y RP, que hayan postulado, se incluyan cuotas de personas que se autodeterminen como integrantes de la población LGBTTTIQ+.

7. Registro de candidaturas. El veinte de marzo de dos mil veintidós, MORENA presentó ante el Consejo General del IEQROO, la solicitud de registro de la lista de candidaturas para las diputaciones por el principio de RP, en donde postuló a Luis Gamero Barranco en la quinta posición como parte de la cuota LGBTTTIQ+.

8. Requerimiento de documentación y sustitución de candidatura. El veintidós de marzo, mediante oficio DPP/219/2022, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto notificó al partido MORENA diversas observaciones sobre omisiones e inconsistencias en la documentación presentada en la solicitud del registro, en el cual se requirió la sustitución del ciudadano Luis Gamero Barranco por no cumplir el requisito de elegibilidad y de paridad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6688/2022

9. Cumplimiento del requerimiento y notificación de la sustitución.

El veinticuatro de marzo, el representante del partido MORENA desahogó el requerimiento señalado en el párrafo que antecede.

10. Modificaciones al criterio de paridad. El veinticinco de marzo, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-075-2022, el Consejo General aprobó las modificaciones a los Criterios de paridad en acatamiento a lo ordenado en la sentencia SX-JDC-62/2022 dictada por la Sala Regional.

11. Criterios aplicables para el registro de personas de la comunidad LGBTTTIQ+. En la misma fecha del párrafo que antecede, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-076-2022 el Consejo General aprobó los Criterios aplicables para el registro de personas de la comunidad LGBTTTIQ+ para las candidaturas a las diputaciones locales por los principios de MR y RP en el Estado de Quintana Roo, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.

12. Sentencia local. El cinco de abril, el Tribunal electoral local emitió la resolución en el expediente JDC/010/2022, en la que revocó el oficio DPP/219/2022, de fecha veintidós de marzo, restaurando al estado que guardaba la integración de la lista de candidaturas presentada por el partido MORENA y ordenó al Director de Partidos Políticos que otorgara la garantía de audiencia respecto de la solicitud de registro del ciudadano Luis Gamero Barranco.

13. Requerimiento por omisiones e inconsistencias. En la misma fecha del párrafo que antecede, en acatamiento a la sentencia local, mediante oficio DPP/275/2022, la Dirección de Partidos Políticos notificó a MORENA las omisiones e inconsistencias en la documentación presentada durante su solicitud de registro.

14. Entre otros planteamientos, señaló que el actor incumplía con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 17, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo⁵, ya que había sido sancionado por esta Sala Regional por VPG en el expediente SX-JDC-954/2021 e incumplía con las reglas de paridad y alternancia.

15. Contestación de MORENA. El siete de abril, la representación de dicho partido político presentó en la oficialía de partes del Instituto la documentación solicitada en el requerimiento y formuló diversas manifestaciones en desahogo de su garantía de audiencia.

16. Pronunciamiento del Instituto sobre paridad vertical en la postulación de MORENA. El ocho de abril, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-091-2022, el Consejo General del IEQROO determinó que las postulaciones que realizó el partido MORENA en su lista de RP para el proceso local ordinario 2021-2022 no cumplían con lo establecido en los Criterios de Paridad, por lo que le otorgó un plazo de cuarenta y ocho horas realizara los ajustes necesarios en sus postulaciones, observando que se debía atender el criterio de paridad, y respetar las posiciones que corresponden al género mujer, la cuales no podrían ser ocupadas por personas queer o no binarias.

17. Sustitución. El diez de abril, en cumplimiento a lo solicitado en el acuerdo del párrafo que antecede, MORENA presentó la sustitución de la candidatura del hoy actor.

18. Medio de impugnación local JDC/015/2022. Inconforme con lo anterior, el doce de abril, Luis Gamero Barranco, en su calidad de aspirante para una diputación local por el principio de RP postulado por MORENA

⁵ En adelante podrá referirse como Ley Electoral local



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6688/2022

presentó en oficialía de partes del Instituto local demanda de juicio de la ciudadanía local.

19. Sentencia impugnada. El dos de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, determinó confirmar el acuerdo IEQROO/CG/A-091-2022.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

20. Presentación de la demanda. El seis de mayo, Luis Gamero Barranco, ostentándose como aspirante a candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, postulado por MORENA, promovió el presente juicio contra la sentencia de dos de mayo, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente JDC/015/2022.

21. Recepción y turno. El doce de mayo del año en curso, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de demanda, así como las demás constancias relacionadas con el presente juicio.

22. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6688/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

23. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo. Asimismo, admitió el juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto que en derecho corresponda.

⁶ En lo subsecuente se le podrá citar como Ley General de Medios.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

24. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, al tratarse de un juicio ciudadano, promovido contra una sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo relacionada con el registro de una candidatura a una diputación estatal; y por territorio, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

25. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79; 80 apartado 1; y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

26. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen con los siguientes requisitos de procedencia del juicio.

27. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito, y la misma contiene el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6688/2022

Tribunal responsable, se mencionan los hechos y se exponen los agravios que se estiman pertinentes.

28. Oportunidad. La demanda del juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, ya que la resolución controvertida fue notificada⁷ al actor el dos de mayo de dos mil veintidós, de forma que el plazo para controvertirla transcurrió del tres al seis de mayo. Así, si la demanda se presentó este último día, ello fue dentro del plazo legal de cuatro días.

29. Legitimación. El actor se encuentra legitimado para promover la demanda, toda vez que se trata de un ciudadano que acude por derecho propio contra la sentencia controvertida.

30. Interés jurídico. El requisito en estudio se tiene también por satisfecho, ya que el justiciable fue actor en la instancia local, y estima que la sentencia correspondiente le causa afectación en su derecho al voto pasivo.

31. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal responsable.

32. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión, agravios y método de estudio

⁷ Cédula y razón de notificación consultable a fojas 283 y 284 del cuaderno accesorio único.

33. La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida, así como el acuerdo del Consejo General que ordenó su sustitución en la quinta posición de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional registrada por MORENA.

34. Para dicho propósito el demandante hace valer agravios que pueden ser clasificados, de manera general, con los siguientes temas:

- a) **Cumplimiento de su registro con las reglas de paridad y alternancia**
- b) **Cumplimiento de los requisitos de elegibilidad relacionados con la comisión de violencia política de género.**

35. Por cuestión de método, y atendiendo a un orden lógico, en primer lugar, se analizarán de forma conjunta los argumentos relacionados con el tema del inciso **b)**, ya que este se refiere al cumplimiento de las calidades y requisitos necesarios para poder ejercer el derecho a ser votado; luego entonces, resulta indispensable establecer en primer lugar si el actor está en posibilidad jurídica de ejercer tal derecho, pues no tendría sentido, e incluso sería incongruente, tratar de verificar si su registro en la quinta posición de la lista postulada por MORENA cumple o no las reglas de paridad, si de antemano carece del derecho a ser registrado.

36. De esta forma, solo en caso de que resulten fundados los argumentos del actor en torno al primer tema, sería procedente el análisis del segundo.

37. Lo anterior, en el entendido de que tal método de estudio no genera perjuicio alguno a las partes, ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, no es la forma como los agravios se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6688/2022

analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

38. Enseguida se realiza el análisis del primer tema:

b) Cumplimiento de los requisitos de elegibilidad relacionados con la comisión de violencia política de género

39. El promovente refiere que el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad y lo dejó en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, ya que mediante oficio DPP/275/2022 el Director de Partidos Políticos del IEQROO le notificó a MORENA de las inconsistencias detectadas en el registro de su candidatura, en específico, que él no cumplía con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 17, fracción V, de la Ley electoral local⁸, pues se encontraba en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Quintana Roo, así como en el Registro Nacional por un periodo de cinco años, cuatro meses, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-954/2021.

40. En respuesta a dicho escrito, el citado partido expuso diversos argumentos que sustentaban que la candidatura del actor sí cumplía con los requisitos de elegibilidad; sin embargo, estos no fueron considerados por el Consejo General del IEQROO en el acuerdo IEQROO/CG/A-091-2022, sino únicamente se pronunció sobre las reglas de paridad y alternancia y no sobre requisitos de elegibilidad, razón por la cual, el actor

⁸ **Artículo 17.** Son requisitos para los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputada o Diputado e integrantes de los Ayuntamientos, además de los que señalan respectivamente la Constitución Federal y Constitución del Estado, los siguientes:

(...)

V. No encontrarse sancionada o sancionado administrativamente mediante sentencia firme o, en su caso, sentenciada o sentenciado penalmente mediante sentencia firme, por violencia política contra las mujeres en razón de género.

en su demanda primigenia hizo valer una violación a su garantía de audiencia.

41. No obstante, a decir del actor, el Tribunal local, omitió analizar dichos planteamientos bajo el argumento incorrecto de que el inconforme impugnaba una sentencia que ya había adquirido firmeza y un oficio emitido en consecuencia.

42. En este orden, refiere que en el citado acuerdo IEQROO/CG/A-091-2022 y en la sentencia impugnada se dejaron de analizar los siguientes planteamientos:

- Que el estar inscrito en los registros no es causa de elegibilidad para el actor, porque ello no implica la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir, ya que la inscripción en el registro es una medida de reparación integral que solo tiene efectos publicitarios no constitutivos.
- Que para perder la presunción del modo honesto de vivir y, por ende, ser inelegible, es necesario que la sentencia sobre violencia política así lo declare, pero la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-954/2021 no declaró la pérdida del modo honesto de vivir.
- Que se realizara una interpretación favorable a la persona y al ejercicio de sus derechos político-electorales y se inaplicara el artículo 17, fracción V, de la Ley Electoral local, porque establece un requisito adicional que no prevé la Constitución Federal.
- Que, en su caso, la sanción consistió en la cancelación de su registro como candidato a la presidencia municipal de Othon P. Blanco en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6688/2022

el proceso electoral anterior, por lo que ahora, para este proceso electoral no se encuentra sancionado.

- Que, al no haberse pronunciado el Consejo General del IEQROO sobre sus argumentos respecto al mencionado requisito de elegibilidad, debía operar la afirmativa ficta y declararse procedente su registro respecto a este tema.

43. Finalmente, expresa que, al haber sido omisas ambas autoridades respecto a dicho tópico se le deja en estado de incertidumbre jurídica y, por ende, solicita a esta Sala Regional que, de considerar fundada la falta de exhaustividad, se pronuncie en plenitud de jurisdicción y, en su caso, reconozca que puede ejercer su derecho a ser votado por no encontrarse privado de la presunción de tener un modo honesto de vivir.

Postura de esta Sala Regional

44. Dichos argumentos son **infundados** porque, si bien el Tribunal local omitió indebidamente realizar el análisis de los argumentos expuestos, ello es insuficiente para considerar que sí cumple con los requisitos de elegibilidad a pesar de haber incurrido en VPG.

45. En primer lugar, porque el actor sustenta sus planteamientos en dos premisas equivocadas, a saber; que la inelegibilidad invocada por la autoridad administrativa radica en la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir; y que la inelegibilidad se sustentó en el simple hecho de aparecer en el correspondiente registro de personas sancionadas.

46. Por otra parte, en cuanto a que el artículo 17, fracción V, de la Ley electoral local establece un requisito adicional no previsto en la Constitución Federal se estima infundado ya que es válido que las Constituciones y leyes de los Estados establezcan requisitos diversos y

diferentes, al no existir un parámetro constitucional que vincule al legislador local a regularlos de una manera u otra.

47. Finalmente, la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-954/2021 dispuso, además de la cancelación del registro del actor en el proceso electoral previo, su inscripción en el registro de personas sancionadas por la comisión de VPG por un periodo de cinco años y cuatro meses, periodo durante el cual, a juicio de esta Sala Regional, debe ser considerado como infractor para los efectos previstos en el mencionado artículo 17.

48. Todo ello se justifica enseguida.

49. Mediante oficio DPPP/275/2022⁹ –y en acatamiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente JDC/10/2022 que ordenó otorgarle la garantía de audiencia al partido MORENA respecto de la solicitud de registro del hoy actor– el Director de Partidos Políticos del IEQROO le comunicó al representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo que, de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 17, e inciso g), del artículo 279¹⁰ de la Ley electoral local, se advirtió que la candidatura ocupada por Luis Gamero Barranco se encontraba en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo así como en el Registro Nacional por un periodo de cinco años y cuatro meses, en cumplimiento a

⁹ Fojas 158 y 159 del cuaderno accesorio.

¹⁰ Artículo 279. La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por la persona titular de la presidencia del partido o su equivalente al interior del instituto político o coalición de que se trate, quien podrá delegar dicha facultad en la persona representante del partido político, tal solicitud deberá contener los siguientes datos de las personas candidatas:

(...)

La solicitud deberá acompañarse de:

g) Escrito bajo protesta de decir verdad de no encontrarse sancionada o sancionado administrativamente mediante sentencia firme o, en su caso, sentenciada o sentenciado penalmente mediante sentencia firme, por violencia política contra las mujeres en razón de género



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6688/2022

la sentencia recaída en el expediente SX-JDC-954/2021 emitida por esta Sala Regional.

50. Lo anterior para que en ejercicio de su garantía de audiencia el partido político subsanara tal inconsistencia o realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho oficio.

51. Al respecto, mediante escrito de siete de abril siguiente¹¹, el representante del citado partido político ante el Consejo General del IEQROO, en cuanto al tema, manifestó una serie de argumentos por los que consideró que el actor sí cumplía con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 17, fracción V, antes señalado.

52. Dichos argumentos son coincidentes con la síntesis antes enunciada.

53. Al respecto, en la demanda primigenia, en particular, en su agravio primero, el actor argumentó que en el acuerdo IEQROO/CG/A-091-2022, entonces controvertido, no se dio contestación a sus argumentos relacionados con la inelegibilidad por haber cometido VPG, sino únicamente al tema de paridad vertical. Asimismo, señaló que, en su estima, al no haber dado contestación a dichos argumentos, debía operar una afirmativa ficta sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

54. Por su parte, al emitir la sentencia ahora impugnada, el Tribunal local declaró inoperante el agravio, ya que, a su juicio, el actor pretendía que se estudiara un incorrecto cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDC/010/2022 que ya había quedado firme, así como del oficio

¹¹ Fojas 160 a 178 del mismo cuaderno.

que se emitió como consecuencia de esa determinación, cuestiones que no guardaban relación con la materia del acuerdo IEQROO/CG/A-091-2022.

55. Al respecto, ciertamente, el actor en su demanda vinculó sus argumentos encaminados a evidenciar una vulneración a su garantía de audiencia con el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDC/010/2021; no obstante, dichos planteamientos esencialmente versaban sobre la falta de exhaustividad del acuerdo impugnado y podían haberse estudiado por vicios propios; tan es así, que no fueron escindidos y analizados en vía incidental como un incumplimiento de la sentencia del referido expediente JDC/10/2021.

56. Asimismo, el hecho de que la sentencia dictada en el aludido expediente hubiere quedado firme no era motivo para declarar inoperantes los argumentos del actor porque este no la impugnaba, sino que alegaba la falta de cumplimiento cabal; aunado a que la circunstancia de que hubiere quedado firme tal resolución no impedía verificar su cumplimiento.

57. En este orden, al asistirle razón al actor respecto a la falta de exhaustividad, lo ordinario sería devolver el asunto a la jurisdicción local para que realizara un pronunciamiento exhaustivo; sin embargo, en aras de evitar reenvíos innecesarios –teniendo en cuenta la proximidad de la jornada electoral– así como maximizar el acceso a la tutela judicial efectiva y a una justicia pronta y expedita, este órgano jurisdiccional en plenitud de jurisdicción se pronunciará al respecto. Lo anterior, con apoyo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17; así como en lo dispuesto en el artículo 6, apartado 3, de la Ley General Medios.

58. Asimismo, se estima aplicable la jurisprudencia **7/2003** de rubro: **“ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA**



PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹² que indica que, en juicios como el que se resuelve, pueden deducirse acciones declarativas cuando una situación de hecho produzca incertidumbre en algún posible derecho político-electoral y que exista la posibilidad seria de que con esa situación se afecte o perjudique en cualquier modo el derecho.

Estudio en plenitud de jurisdicción

59. En primer lugar, se estima necesario precisar que, contrario a lo argumentado por el actor en su demanda del juicio primigenio, el hecho de que en el acuerdo IEQROO/CG/A-091-2022, el Consejo General del IEQROO no se haya pronunciado respecto a los argumentos hechos valer en su escrito de desahogo de la garantía de audiencia, relacionados con la circunstancia de haber sido sancionado por la comisión de VPG, **no implica en manera alguna una afirmativa ficta respecto al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad**, ya que de ninguna de las disposiciones relativas al registro de candidaturas de la Ley electoral local, se desprende dicha posibilidad.

60. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **13/2007**, de rubro: **“AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY”** la cual indica que para la actualización de la mencionada figura jurídica ésta debe estar prevista en la ley aplicable, aunque no se identifique expresamente con ese nombre. De esta manera, cuando de la interpretación no sea posible establecer la referida figura jurídica, no debe entenderse que la falta de respuesta a la petición genera una resolución afirmativa o negativa ficta.

¹² Consultable en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

61. Sentado lo anterior, al resolver el expediente SX-JDC-954/2021, esta Sala Regional tuvo por acreditada la violencia política atribuida al hoy actor. Entre los efectos de dicha ejecutoria se determinó lo siguiente:

(...)

c) Se declara la existencia de violencia política contra la mujer por razón de género, cometida por Luis Gamero Barranco en contra de Yensunni Idalia Martínez Hernández.

d) Se ordena a Luis Gamero Barranco abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del derecho de ser votada de la ahora actora como candidata a Síndica Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

e) Se dejan subsistentes las medidas de seguridad ordenadas por el Instituto Electoral local en el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-010/2021, de veintiocho de marzo del año en curso, por lo que dicha autoridad deberá vigilar el cumplimiento de la medida ordenada.

f) Se da vista al Consejo General del IEQROO para que registre a Luis Gamero Barranco en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo y realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Registro Nacional.

Para tal efecto, se califica la falta como ordinaria, por lo que la permanencia del ciudadano en el citado Registro será de 5 años cuatro meses.

(...)

g) Derivado de lo anterior, se da vista al Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda respecto del registro otorgado a Luis Gamero Barranco, como candidato a la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”.

62. De lo transcrito se advierte que esta Sala Regional no determinó la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir del actor, **pero esa no es la causa invocada por la autoridad administrativa**, sino que se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 17, de la Ley



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6688/2022

de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, la cual indica textualmente:

Artículo 17. Son requisitos para los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputada o Diputado e integrantes de los Ayuntamientos, **además de los que señalan respectivamente la Constitución Federal y Constitución del Estado**, los siguientes:

(...)

V. No encontrarse sancionada o sancionado administrativamente mediante sentencia firme o, en su caso, sentenciada o sentenciado penalmente mediante sentencia firme, **por violencia política contra las mujeres en razón de género.**

63. Asimismo, tampoco se consideró que el registro del actor era improcedente por el mero hecho de estar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo, sino el incumplimiento del requisito de elegibilidad se fincó en que esta Sala Regional determinó en sentencia firme que el actor había incurrido en violencia política de género.

64. Por tanto, los argumentos del demandante, relativos a que en la sentencia dictada por esta Sala Regional no se determinó la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir, y que la inscripción del actor en el registro mencionado no implica por sí misma la pérdida de dicho requisito de elegibilidad, no son aptos para controvertir las razones expuestas por la autoridad primigeniamente responsable; tan es así, que el actor tiene conocimiento de que se trata de dos requisitos de elegibilidad distintos, puesto que, entre otros argumentos, señala que el requisito previsto en el mencionado artículo 17 de la Ley electoral local es un requisito adicional que no prevé la Constitución Federal.

65. Ahora bien, tocante a este último argumento, no le asiste razón al actor, puesto que, en el caso particular del Estado de Quintana Roo, el legislador determinó que, dentro de su entidad, una persona que haya sido

declarada responsable de la comisión de violencia política en razón de género, no cuenta con la calidad de poder aspirar a una candidatura, sin importar la gravedad de la infracción o el contexto en que se haya desarrollado.

66. Dicho requisito atiende a la libertad de configuración normativa de los legisladores locales, en tanto que a nivel constitucional sólo se establecen algunos lineamientos mínimos para su elección, más no los requisitos y calidades que deben cubrir.

67. En consecuencia, es válido que las Constituciones y leyes de los Estados establezcan requisitos diversos y diferentes, al no existir un parámetro constitucional que vincule al legislador local a regularlo de una manera u otra, siempre y cuando se ajusten al principio de proporcionalidad conforme a la naturaleza del cargo y circunstancias de la entidad.

68. Inclusive, esta Sala Regional, al resolver el expediente SX-JE-145/2021 analizó la constitucionalidad de dicho precepto y consideró que el mismo contiene una restricción al derecho a ser votado al prever la inelegibilidad de las personas sancionadas por actos constitutivos de violencia política de género, pero persigue un fin constitucionalmente legítimo, es una medida idónea y necesaria.

69. Adicionalmente, en dicho expediente esta Sala Regional adoptó el criterio de que, cuando la gravedad de la conducta sea calificada como ordinaria, como ocurre en el presente caso, la restricción prevista en la fracción V del citado artículo 17 resulta proporcional.

70. En este orden, y a la luz del requisito de elegibilidad previsto en el mencionado artículo 17 de la Ley electoral local, se estima que la temporalidad determinada respecto a la permanencia en el Registro de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6688/2022

Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género es el parámetro idóneo para determinar cuándo se puede considerar que una persona “se encuentra sancionada” por **violencia política contra las mujeres en razón de género**.

71. Lo anterior porque el plazo de permanencia en dicho registro atiende directamente a la calificación de la gravedad de la falta y a las circunstancias particulares del caso, así como a las agravantes que concurren.

72. Así pues, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que durante el tiempo que una persona sancionada por la comisión de actos de violencia política en razón de género permanezca en el registro correspondiente se debe considerar como infractora para efectos de la acreditación o incumplimiento del mencionado requisito de elegibilidad.

73. En estas condiciones, contrario a lo que señala el actor –en el sentido de que, al haberse cancelado su registro para contender en el proceso electoral del año 2021 se extinguió la sanción y está en posibilidad de participar en el proceso electoral en curso– durante el periodo de cinco años y cuatro meses de permanencia en el registro, el cual aún no fenece, se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 17, fracción V, de encontrarse sancionado por sentencia administrativa firme por haber cometido violencia política contra las mujeres por razón de género.

74. Ello es acorde con el criterio de la Sala Superior¹³ relativo a que las listas de registro de personas sancionadas se caracterizan por ser una medida de reparación integral, que **tienen como efecto que las autoridades electorales puedan verificar de manera clara quiénes son las personas que han sido sancionadas por haber cometido actos de**

¹³ SUP-REC-91/2020

violencia política de género, máxime si se trata de registros públicos que puedan ser consultados por las personas interesadas.

75. Carecería de sentido y se privaría de cualquier efecto útil que las autoridades electorales pudieran contar con dicha información si se considerara, como pretende el actor, que la permanencia determinada por esta Sala Regional en sentencia firme no tuviera consecuencias jurídicas.

76. En estas condiciones, al haberse desestimado los agravios relacionados con el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad vinculados a la comisión de violencia política de género, ningún efecto jurídico tendría el análisis de los agravios relativos a la falta de exhaustividad e indebida motivación y fundamentación expuestos por el actor con los que pretende sustentar el cumplimiento de su registro con las reglas de paridad y alternancia, toda vez que, como ya quedo señalado, la situación jurídica del actor de carecer del derecho a ser registrado, no le podría reportar beneficio alguno, aún en la hipótesis de que le asistiera la razón en este último tema.

77. Sobre el particular, resulta ilustrativo el contenido de la jurisprudencia XVII 1º. C.T. J/4, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, misma que es del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6688/2022

78. En consecuencia, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, lo procedente es, confirmar, por razones distintas a las expuestas a la responsable la sentencia controvertida.

79. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad al cierre de instrucción se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

80. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, por distintas razones, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor en la cuenta de correo particular señalada en su escrito de demanda; por **oficio o de manera electrónica**, con copia certificada de la presente ejecutoria al Tribunal Electoral de Quintana Roo, así como al Consejo General del IEQROO; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.